JUZGADO 7DO DE FAMILIA
BOGOTA
2020 MAR 12 PM 6 08
CORRESPONDENCIA
RECIBIDO
038830

SEÑOR
JUEZ SEPTIMO (7) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E.S.D.

Ref: RECURSO PARCIAL DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 3 DE DICIEMBRE DE 2018. NOTIFICADO EN ESTADO DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2018.
Asunto: ... IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Rad: 2017- 772
Demandante: SANDRA MILENA BENJUMEA GALINDO
Demandado: FEDERICO ORTIZ SANTOS

ANDREA CHAPARRO CHAVES, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la Demandante **SANDRA MILENA BENJUMEA GALINDO** tal y como consta en poder que se adjunta al presente escrito, estando dentro del término de ley me permito interponer **RECURSO PARCIAL DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto fechado 9 de marzo de 2020, notificado en estado del 10 de marzo de 2020 a través del cual es despacho de conocimiento **NEGÓ** el **DECRETO** y **PRACTICA** de los testimonios de los señores **MARIA HELENA GALINDO DIAZ y LUIS EDUARDO BENJUMEA REYES** en los siguientes términos:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Señala el a - quo como fundamento para negar los testimonios de los señores **MARIA HELENA GALINDO DIAZ y LUIS EDUARDO BENJUMEA REYES**, que no se cumplió con las exigencias del artículo 212 del CGP, por cuanto no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la probanza.

En virtud de lo anterior, me permito indicar que se disiente del fundamento dado por el despacho de conocimiento para negar los testimonios, pues de la lectura de la petición de la prueba se concluye que se identificó a los testigos, se indicó su lugar de residencia para ser citados, y se señaló que el motivo de convocarlos derivaba del conocimiento que aquellos tienen sobre los hechos de la demanda, de esta forma se manifestó por parte de la ex apoderada de la demandante que el objetivo de recibir en testimonio a los señores **MARIA HELENA GALINDO DIAZ y LUIS EDUARDO BENJUMEA REYES** era declarar sobre la totalidad de los hechos que hoy nos ocupan a través del presente proceso de impugnación de paternidad, dando así cumplimiento a lo señalado en el artículo 212 del CGP, pues es legal y valido que un testigo pueda declarar en torno a todos los hechos de la demanda y la norma no indica que deban enumerarse uno a uno los motivos de la declaración.

Así es oportuno indicar que cuando el Código General habla concretamente sobre los hechos de la demanda está refiriéndose sobre que van a declarar mas no en aplicación al principio de economía procesal, tener que repetir todos los hechos contenidos en la demanda misma, es decir, que aquí por darle una aplicación excesiva a las ritualidades del Código General del Proceso, tendríamos que repetir todos los hechos de la demanda para que de esta manera se cumpliera este requisito, pues así, estaríamos frente a una negación clara y a un desconocimiento de los principios no solamente los procesales sino desconocimiento principios de carácter constitucional, está el principio contenido en el artículo 228 de la Constitución Política y en el mismo principio número 11 del Código General del Proceso, que habla de la interpretación de las normas procesales, es decir, señora Juez que aquí estamos frente a la negación de principios de economía procesal, el principio de acceso a la administración de justicia y el principio de prevalencia sustancial sobre las formas.

Es fundamental mencionar que los testigos son los padres de la demandante, quienes por su vínculo de consanguinidad, por haber convivido con la demandante y su nieto, por conocer al demandado, son testigos directos y a profundidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la presente impugnación.

Dichos testigos son nombrados a lo largo de la demanda y también son nombrados por el demandado en la contestación, evento que ratifica la importancia de sus declaraciones.

Es innegable que en materia de derecho de familia, los testigos más vinculados y llamados a participar son miembros de esa familia por el íntimo conocimiento que tienen sobre los hechos que dan lugar a una demanda, derivado de la cercanía e intimidad de las personas por tanto el despacho no puede desconocer la necesidad, oportunidad, utilidad, conducencia de dicha prueba para las resultas del presente proceso.

En tal virtud, con la decisión del despacho se evidencia un **EXCESO RITUAL MANIFIESTO** pues "*el funcionario jurisdiccional no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia*". Asi el rechazo de los testigos implica la violación de un derecho fundamental de la demandante, esto es el acceso a la administración de justicia, pues en la petición del testimonio se indicó sobre que iban a declarar, así, es pertinente relacionar apartes de una sentencia de la Corte Constitucional en la que se señaló:

> *1"El juzgador incurre en desconocimiento de derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, bien sea por no aplicar la norma procesal que rige el procedimiento pertinente, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen imposible la realización material de un derecho. Respecto a la fórmula del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, este implica la afectación de los derechos al acceso a la administración de justicia y a la primacía del derecho sustancial, en los eventos en los que los funcionarios judiciales, bajo el pretexto del apego a las normas procedimentales, incumplen con las obligaciones de impartir justicia, buscar que las sentencias se fundamenten en una verdad judicial, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios que obstaculicen la administración de justicia y la efectividad de los derechos sustantivos.*
>
> *En este sentido, esta Corte ha precisado que el exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. La Corte ha enfatizado que la procedencia de la tutela en los casos de defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez "no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial y se configura en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales."*

---

1 T- 363 de 2013

De esta forma, y en pro del respeto a los derechos fundamentales de mi poderdante, en atención a la importancia de la declaración de los padres de la demandante, **QUIENES SON LAS ÚNICAS PERSONAS QUE PUEDEN DECLARAR SOBRE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA, TENIENDO EN CUENTA, LO GRAVE, INTIMO Y PERSONAL DE LOS HECHOS.**

Solicito respetuosamente al despacho:

PETICION

En virtud de lo anterior, solicito se revoque parcialmente el auto impugnado y en su lugar se proceda a **DECRETAR** los testimonios de los señores **MARIA HELENA GALINDO DIAZ** y **LUIS EDUARDO BENJUMEA REYES,** de conformidad con el fundamento jurídico y factico expuesto.

NOTIFICACIONES

Los extremos de la Litis en las direcciones obrantes en el expediente.

La suscrita en la Calle 127 Nro. 13 a – 54 Edificio Futuro / ofc 602
Bogotá
Móvil: 3203712784
E mail: *d.andreachaparro@gmail.com*

.

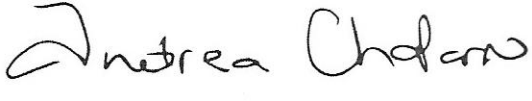

ANDREA CHAPARRO CHAVES
CC: 53.905.083 de Bogotá D.C.
T.P. 148.713 del C S de la J